

18 DIC. 2012

SALIDA n.º 233.641

Fecha

Zaragoza, 11 de diciembre de 2012

Nuestra referencia DCT/olm

D. Julián Buey Suñén

CCOO

Paseo de la Constitución, 12

50008 Zaragoza -

De acuerdo con las alegaciones presentadas a la modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de montes, se le informa lo siguiente:

- *Se propone suprimir la modificación del apartado 3 del artículo 6 de forma que se consideren monte los terrenos agrícolas abandonados por plazo superior a 10 años, en vez de 15, y los enclaves forestales de superficie superior a 1.000 metros cuadrados, en vez de 2.000.*

No se estima por ir en contra del espíritu de modificación de la ley, ya que se pretende facilitar la roturación de terrenos agrícolas abandonados y pequeñas superficies y su puesta en cultivo por parte de sus propietarios para fomentar el desarrollo socioeconómico rural.

- *Se sugiere que el apartado 7 del artículo 24 no se modifique, de forma que siga siendo necesaria la autorización administrativa expresa para la apertura de nuevas vías de saca y acceso o ensanche en montes privados, en vez de la comunicación previa.*

No se estima por ir en contra del espíritu de modificación de la ley, ya que se pretende facilitar la gestión de los terrenos forestales privados por parte de sus propietarios para fomentar el desarrollo socioeconómico rural. En cualquier caso después del periodo de información pública y alegaciones el apartado 7 del artículo 24 pasará a ser el apartado 1 del artículo 86bis, quedando redactado como sigue:

1. La apertura de nuevas vías de saca y pistas de acceso o ensanche de las existentes en los montes podrá realizarse mediante notificación previa a la administración forestal bajo los umbrales y condiciones de estricto cumplimiento que se establezcan reglamentariamente, pudiendo denegarse o condicionarse en el plazo de un mes y entendiéndose el silencio administrativo como favorable. En el resto de los casos y siempre que no estén previstas en su instrumento de gestión en vigor, estarán sometidas a autorización administrativa expresa del departamento competente en materia de medio ambiente.

- *Se sugiere no modificar el apartado 9 del artículo 61, de forma que la vigencia de los planes de ordenación de los recursos forestales sea de 9 años, en vez de 15.*

No se estima, el periodo de vigencia de 9 años no tiene ningún sentido desde el punto de vista de la planificación forestal, además con la vigencia de 15 años se consigue coherencia con la vigencia propuesta para los instrumentos de gestión. Además de esta manera la inversión en la redacción de un PORF por parte de una comarca tiene una mayor eficiencia económica.

- *Se sugiere no modificar el apartado 5 del artículo 64, de forma que la vigencia de los instrumentos de gestión forestal sea de 9 años, en vez de 15.*

No se estima, el periodo de vigencia de 9 años no tiene ningún sentido desde el punto de vista forestal de organización de la selvicultura, ya que la planificación suele fijarse para el plazo en el que se considera que va a conseguirse de regeneración de las masas forestales tras la realización de cortas finales, siendo los 10 ó 15 años los periodos de regeneración más habituales. Se ha optado por 15 años porque de esta manera entrarían todos los supuestos y al mismo modo la inversión en la redacción de un instrumento de gestión tiene una mayor eficiencia económica.

- *Se considera que en el nuevo apartado 4 del artículo 70 deberían detallarse que circunstancias deberían considerarse como excepcionales de urgencia para autorizar de modo provisional por plazo no superior a un año las concesiones para uso privativo en montes catalogados.*

No se estima, dicho apartado reproduce lo recogido en el artículo 177 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero y las circunstancias excepcionales de urgencia, que debe precisadas y justificadas por el interesado, deberán ser estimadas o no por parte de la Administración. Dada la gran casuística que puede haber no se considera necesario elaborar un listado en el que muy probablemente puedan faltar determinados supuestos. En cualquier caso después del periodo de alegaciones el apartado quedará redactado como sigue:

4. Cuando concurren circunstancias excepcionales de urgencia, que deberán precisarse y justificarse en la solicitud, acreditado el cumplimiento de las condiciones del apartado primero, se podrá autorizar de modo provisional, por plazo no superior a un año, la concesión de terrenos del dominio público forestal para el uso privativo del mismo, cuando no se requiera concurrencia. En cualquier caso, la autorización provisional conlleva la obligación del peticionario de aceptar las condiciones técnicas y económicas que se determinen, no supondrá para el beneficiario derecho preferente respecto a la obtención de la concesión y si en el plazo de un año no se hubiera concedido la autorización definitiva quedará automáticamente rescindida sin derecho alguno por parte del beneficiario.

- *Sugieren que en el apartado 8 del artículo 78 se modifique el plazo por el cual pueden enajenarse los aprovechamientos de montes con instrumento de gestión aprobado, en consonancia con la propuesta del artículo 64.5, pasando a ser de 9 años en vez de 15*

No se estima, por los mismos motivos mostrados para el artículo 64.

- *Considera que en el artículo 80 debe mantenerse la autorización administrativa y la redacción actual del apartado 4, en detrimento de la comunicación previa prevista en la modificación de la ley.*

No se estima por ir en contra del espíritu de modificación de la ley, ya que se pretende facilitar la gestión de los terrenos forestales privados y su aprovechamiento por parte de sus propietarios para fomentar el desarrollo socioeconómico rural. En cualquier caso después del periodo de alegaciones los apartados 3 y 4 del artículo 80 quedarán redactados como siguen:

3. Cuando no se disponga de instrumento de gestión aprobado por la Administración autonómica los aprovechamientos maderables o leñosos en montes no catalogados y no gestionados por la Administración autonómica con carácter general requerirán autorización previa del Departamento competente en materia de medio ambiente, otorgándose en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de su solicitud y entendiéndose denegada si, transcurrido dicho plazo, no ha recaído resolución expresa. No obstante, podrán

realizarse con el requisito de notificación previa los aprovechamientos maderables o leñosos que se ajusten a unas características y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Dicha notificación deberá realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de realización del aprovechamiento y podrá denegarse o condicionarse por la Administración forestal durante ese plazo, entendiéndose el silencio administrativo como favorable.

4. Asimismo se someterán a mera notificación previa, en las mismas condiciones que el apartado anterior, las cortas de plantaciones de chopos, cualquiera que sea su superficie. Podrá procederse a la pérdida de uso forestal por puesta en cultivo sin necesidad de informe preceptivo del órgano forestal en estos terrenos, siempre y cuando las operaciones para la puesta en cultivo se realicen en el plazo de un año a contar desde la realización de la corta, a los efectos de lo previsto en los artículos 30 y 31.

- *Propone la adicción de un nuevo apartado 1 en el artículo 102 donde se diga que el departamento competente en materia de gestión forestal dedicará sus esfuerzos prioritariamente a la prevención de incendios y la restauración.*

No se estima, dicha redacción no es propia de una ley, sino de una política forestal a desarrollar en instrumentos como el Plan Forestal de Aragón. Además es preciso indicar que en el ámbito de las competencias del departamento no puede priorizarse tan solo una de ellas.

- *Propone que el actual apartado 1 del artículo 102 pase a ser el 2 y quede redactado de la siguiente manera: "El departamento competente en materia de medio ambiente adoptará anualmente las medidas convenientes para conseguir que se alcance una estabilidad laboral de al menos diez meses en las cuadrillas forestales, integradas en la entidad instrumental correspondiente, de gestión pública directa."*

No se estima, no se considera preciso que deba especificarse en el texto de la ley de montes que la gestión de las cuadrillas forestales deba ser pública de manera directa.

- *Se sugiere una nueva redacción del apartado 1 del artículo 109: "Las Administraciones públicas aragonesas fomentarán la certificación forestal como elemento diferenciador de la gestión forestal, preferentemente el sello FSC por su garantía, reconocimiento y fiabilidad, garantizando que los sistemas de certificación establezcan requisitos adecuados a criterios ambientales, económicos y sociales que permitan su homologación internacional."*

No se estima, en una ley de montes no puede imponerse un sistema de certificación de la gestión forestal sostenible cuando existen otros, por ello debe tratarse de manera generalista y no discriminatoria.

- *Por considerar necesaria la autorización administrativa en los supuestos expresados con anterioridad, en vez de la comunicación previa, se sugiere que los artículos 117 y 118, relativos a infracciones y su clasificación, no se modifiquen.*

No se estima por no considerar la eliminación de los supuestos de comunicación previa, que ahora pasará a denominarse notificaciones previas, dichas notificaciones previas deberán realizarse con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista de realización y podrá denegarse o condicionarse por la Administración forestal durante ese plazo, entendiéndose el silencio administrativo como favorable.

- *Se sugiere modificar la Disposición transitoria séptima, relativa a los umbrales para la comunicación previa, limitando el ancho de vías de saca a 3 metros y eliminando los apartados c y d, relativos a construcción de áreas cortafuegos y modificación sustancial de la cubierta vegetal.*

No se estima por ir en contra del espíritu de modificación de la ley, ya que se pretende facilitar la gestión de los terrenos forestales privados y su aprovechamiento por parte de sus propietarios para fomentar el desarrollo socioeconómico rural.

- *Solicita incorporar a la ley de montes un capítulo específico de medidas encaminadas a la conservación y restauración de la biodiversidad.*

No se estima, dicho capítulo no es propio de una ley de montes, sino más bien de conservación. En cualquier caso sí que es propio de una política forestal a desarrollar en instrumentos como el Plan Forestal de Aragón.

- *Se propone que las instrucciones de ordenación y la propia ley de montes establezcan directrices para la gestión en áreas de la red natura 2000.*

No se estima, dichas directrices no son propias de una ley de montes, sino más bien de instrumentos o normativa de desarrollo de la misma, como puede ser el Plan Forestal de Aragón o desarrollo a través de órdenes o decretos.

- *Se considera que las repoblaciones y restauración de riberas deben realizarse con especies autóctonas.*

No se estima, no puede imponerse por ley a los propietarios privados el empleo de especies no autóctonas, para ello el órgano ambiental será quien determine en su resolución la autorización, en caso de ser necesaria, o la denegación de empleo de especies alóctonas.

- *Se considera que se deben incorporar de manera más profunda los criterios del desarrollo sostenible, sugiriendo que se haga incorporando los criterios de la certificación a través de FSC.*

No se estima, en una ley de montes no puede imponerse un sistema de certificación de la gestión forestal sostenible cuando existen otros, por ello debe tratarse de manera generalista y no discriminatoria.

- *Se considera que debe fomentarse la recuperación de las actividades tradicionales de aprovechamiento del monte y un control más riguroso de los usos culturales del fuego.*

No se estima, dicha redacción no es propia de una ley, sino de una política forestal a desarrollar en instrumentos como el Plan Forestal de Aragón o con medidas de inversión. Con respecto al control del empleo del fuego es la norma que regula el uso del fuego donde queda fijado y no de forma tan exhaustiva en una ley.

- *Se considera incorporar como disposición transitoria o final la necesidad de acometer un inventario de zonas de cultivo insertadas en el medio forestal, con el fin de diseñar áreas de discontinuidad que actúen como cortafuegos naturales.*

No se estima, ya que no procede incorporar dicho inventario en una ley y es más propio de un plan forestal de Aragón y dentro de éste en una planificación dedicada a áreas cortafuegos. En este sentido es preciso indicar que ya se ha diseñado un plan de áreas cortafuegos.

- *Se propone incluir un capítulo de restauración de hábitats y especies forestales amenazados o en peligro y mejorar la calidad de los montes.*

No se estima, dicho capítulo no es propio de una ley de montes, sino más bien de conservación. En cualquier caso sí que es propio de una política forestal a desarrollar en instrumentos como el Plan Forestal de Aragón.

- *Se propone incluir un capítulo de medidas de adaptación al cambio climático.*

No se estima, dicho capítulo no es propio de una ley de montes. En cualquier caso sí que es propio de una política forestal a desarrollar en instrumentos como el Plan Forestal de Aragón.

- *En lo relativo a la prevención de plagas y enfermedades se sugiere que se mencione que se evitará el uso de plaguicidas, que en caso de ser inevitables se escogerán los que no sean bioacumulativos y que no sean dañinos a las personas y a la fauna en general y que las personas que los empleen deberán de disponer de la formación y protección adecuadas.*

No se estima, el empleo de plaguicidas y otro serie de productos para prevención de plagas y enfermedades queda reflejado en el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, donde aparecen solamente aquellos productos que cumplen los requisitos expuestos. Es preciso indicar que existen numerosos cursos anuales promovidos por la Administración para poder estar en posesión del título de aplicador de productos fitosanitarios y que éste es requisito obligatorio.

- *Se sugiere que la ley establezca una serie de criterios ambientales para impulsar el empleo de la biomasa y que se aprovechen para ello prioritariamente los recursos excedentarios. Además considera que el aprovechamiento de biomasa no es aceptable en espacios de la red natura 2000, en zonas con pendiente pronunciada, en suelos pobres y en zonas con función de protección de cuencas hidrográficas o de valor para la biodiversidad.*

No se estima, ya que no procede incorporar dicho comentario en una ley y es más propio de un plan forestal de Aragón y dentro de éste en un plan de acción de la biomasa. En este sentido es preciso indicar que para la aprobación de aprovechamientos forestales para su empleo como biomasa, al igual que para otros destinos, se tienen en cuenta la pendiente, la orientación los suelos, la función protectora, la existencia de figuras de protección, etc., así como todo tipo de legislación ambiental o instrumentos de planificación de aplicación.

- *Se sugiere que la ley debe fomentar la recuperación de suelos mediante el uso de compost.*

No se estima, ya que no procede incorporar dicho comentario en una ley y es más propio de un instrumento de planificación como pueda ser el plan forestal de Aragón.

- *Se sugiere que la financiación de cultivos forestales con fondos públicos debe dirigirse solamente a repoblaciones que supongan beneficios sociales o ambientales y nunca a repoblaciones productoras o comerciales.*

No proceden ser reflejadas estas consideraciones en la ley de montes y en todo caso corresponderían al Plan Forestal de Aragón u otros instrumentos de planificación o inversión. En todo caso es preciso indicar que la mayoría de las repoblaciones financiadas por la administración tienen un carácter eminentemente protector.

- *En el artículo 59 se sugiere que el Comité Forestal de Aragón debería tener mayores competencias y que sus decisiones deberían ser vinculantes, que su composición debería quedar descrita en el apartado 3 y que dentro del apartado 2, de funciones del mismo, debería incorporarse la aprobación de los planes de ordenación de los recursos forestales.*

No se estima, ya que lo reflejado queda descrito en el Decreto 130/2008, de 24 de junio de 2008, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la composición y funcionamiento del Comité Forestal de Aragón.

- *Se considera que se deberían incrementar los recursos y la preparación en la investigación de causas de incendios y los medios para perseguir a los autores de incendios intencionados y negligentes, reconociendo el carácter de policía judicial a los APN en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Además se considera que es importante la existencia de fiscales especializados en medio ambiente en cada Audiencia Provincial.*

No proceden ser reflejadas estas consideraciones en la ley de montes. Con respecto al carácter de policía judicial de los APN es preciso indicar que tal consideración viene determinada en una legislación básica que no puede ser desarrollada por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón y que, por lo tanto, no puede ser reflejada en la ley de montes aragonesa.

- *Realiza consideraciones acerca del diseño de infraestructuras de prevención de incendios y de actuación en su extinción.*

No proceden ser reflejadas estas consideraciones en la ley de montes.

- *Se considera que se debe contratar personal fijo de las zonas rurales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios.*

No proceden ser reflejadas estas consideraciones en la ley de montes.

- *Se considera imprescindible la coordinación de los distintos cuerpos y administraciones intervinientes en los incendios en un mando único y de acuerdo a un protocolo conocido por todos los colectivos. Así mismo considera que sería deseable un protocolo de actuación conjunta con Comunidades Autónomas limítrofes.*

No se estima, ya que lo reflejado queda descrito en el Decreto 118/2011, de 31 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (Procinfo). Además es preciso señalar que ya existe un Convenio de Colaboración entre Comunidades Autónomas limítrofes que se firmó en

2010 y del que forma parte la Comunidad Autónoma de Aragón y todas las comunidades autónomas limítrofes, además de otras.

- *Se sugiere incorporar como Disposición adicional o transitoria la elaboración de un estudio de necesidades de empleo en la prevención y extinción de incendios, así como la formación para los trabajadores y la consideración de la prevención de riesgos laborales.*

No proceden ser reflejadas estas consideraciones en la ley de montes.

- *Se considera indispensable que se mencione en el artículo 113 tanto la condición de agentes de la autoridad de los APN como la de policía judicial, de acuerdo con el apartado 6º del art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

No se estima, es preciso indicar que tal consideración viene determinada en una legislación básica que no puede ser desarrollada por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón y que, por lo tanto, no puede ser reflejada en la ley de montes aragonesa.

- *Se sugiere que las funciones de los APN deberían quedar reguladas en una normativa de función pública aragonesa.*

Se está de acuerdo en tal consideración, si bien es necesario que parte de sus funciones queden reflejadas en la ley, tal y como aparece en el artículo 113.

- *Se considera que las competencias de las comarcas deben estar supeditadas a las directrices del departamento competente en materia de medio ambiente y tuteladas por éste y sus funcionarios.*

Como se dispone en la disposición transitoria primera las competencias de las comarcas son ejecutadas por el Departamento competente en materia de medio ambiente, hasta que no sean transferidas las funciones y traspasados los medios y servicios. La supeditación de las competencias de las comarcas a las directrices del Departamento competente en materia de medio ambiente deberán reflejarse en el Decreto de transferencia de funciones y traspasos de medios y servicios, en cualquier caso las comarcas deberán actuar de acuerdo a la ley de montes y las directrices que en forma de normas de desarrollo de la misma establezca la Administración autonómica.

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL

Fdo.: Roque S. Vicente Lanau



